

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **BRIGITTE SÁNCHEZ OSORIO**
VS. **PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES**
LITIS: **PROTECCIÓN S.A.**
RADICACIÓN: **760013105 017 2019 00080 01**

Hoy treinta (30) de septiembre de 2021, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable por mandato del D. 1026 del 31 de agosto de 2021, resuelve las **APELACIONES** de la parte **DEMANDANTE, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.**, así como la **CONSULTA** a favor de **COLPENSIONES**, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **BRIGITTE SÁNCHEZ OSORIO** contra **PORVENIR S.A. y COLPENSIONES**, siendo integrado al litisconsorcio necesario **PROTECCIÓN S.A.**, con radicación No. **760013105 017 2019 00080 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 1º de septiembre de 2021, celebrada, como consta en el **Acta No. 61**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, en ambiente de virtualidad, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio) y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver las **apelaciones** y la **consulta** en esta que corresponde a la...

SENTENCIA NÚMERO 398

ANTECEDENTES

La pretensión del demandante en esta causa, se orienta a obtener la declaratoria de **nulidad del traslado** producido del régimen pensional de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, con la consecuente imposición de obligaciones de hacer como trasladar a Colpensiones los aportes, rendimientos y debiendo asumir las diferencias a que haya lugar derivadas del cálculo de equivalencias entre regímenes.

En consecuencia, se ordene a Colpensiones, reconozca y pague la pensión de vejez a partir del 11 de mayo de 2013, junto con los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, costas y agencias en derecho.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SUS CONTESTACIONES

Afirmó la demandante a través de su apoderado judicial, que nació el 11 de mayo de 1961, vinculándose al Instituto de Seguros Sociales desde el 25 de julio de 1989, trasladándose al régimen de ahorro individual administrado por HORIZONTE hoy PORVENIR S.A., en octubre de 1999, sumando un total de 1.330 semanas en toda su vida laboral.

Indicó que el 9 de abril de 2018 solicitó ante Colpensiones la nulidad de la afiliación al régimen de ahorro individual, así como el reconocimiento de la pensión de vejez, teniendo en cuenta que es beneficiaria del régimen de transición.

Las demandadas y la integrada en el litisconsorcio necesario **PORVENIR S.A., COLPENSIONES** y **PROTECCIÓN S.A.** se opusieron a las pretensiones, considerando que la afiliación se hizo con el lleno de los requisitos legales y el traslado fue libre y espontáneo. Colpensiones se opuso a la pretensión encaminada al reconocimiento pensional.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia proferida por el JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI se agotó la instancia, **declarando la ineficacia del traslado** del régimen de prima media con prestación definida (RPM) al régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS). En consecuencia, ordenó a la AFP **PORVENIR S.A.** transferir a COLPENSIONES el saldo total de la cuenta de ahorro individual de la señora BRIGITTE SÁNCHEZ OSORIO, incluyendo las cotizaciones, rendimientos financieros, bonos pensionales y los gastos de administración por todo el tiempo que duró afiliada la demandante a HORIZONTE hoy PORVENIR S.A. Así mismo, ordenó a PROTECCIÓN S.A. trasladar la totalidad de los gastos de administración, con cargo a su propio presupuesto por todo el tiempo que duró la afiliación con COLMENA hoy PROTECCIÓN S.A.

Condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor de la señora BRIGITTE SÁNCHEZ OSORIO en forma vitalicia, la pensión de vejez, de conformidad con lo establecido en el art. 33 de la Ley 797 de 2003, debiéndose calcular la mesada de conformidad con lo establecido en los artículos 21 y 34 de la Ley 100 de 1993, la cual quedará sujeta a los reajustes anuales de ley que se hagan sobre la pensión, y se calculará el IBL que se obtenga con el promedio de toda la vida laboral o el de los últimos 10 años, de acuerdo con el que resulte más favorable para la demandante, estando condicionado el disfrute al retiro del riesgo de pensiones, momento en el cual y para efectos del cómputo de su pensión se deberá incluir hasta la última semana cotizada.

Absolvió a Colpensiones de la condena en costas.

Lo anterior tras evidenciar que si bien la demandante tuvo vinculación válida con el Instituto de Seguros Sociales, no se reflejan cotizaciones a dicha entidad mientras estuvo vinculada en prima media, circunstancia que en nada afecta su retorno a dicho régimen.

Indicó que la demandante reunió las exigencias del artículo 33 de la ley 100 de 1993, modificado por la ley 797 de 2003, por sumar más de 57 años y 1.300 semanas.

Aclaró que no era procedente reconocer la pensión a partir de la fecha solicitada en la demanda, es decir el 11 de mayo de 2018, toda vez que para ese momento la demandante no sumaba 1.300 semanas de cotización, requisito que alcanzó en abril de 2020 y pese a ello continuó cotizando al sistema general de pensiones, conforme se extrae de la historia laboral, lo que le impedía al despacho establecer una fecha cierta de causación y el cálculo del retroactivo pensional.

Absolvió de intereses moratorios, pues consideró que a la fecha de la decisión, aún no se adeudaba mesada pensional alguna a la demandante.

APELACIONES

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte **DEMANDANTE** la apeló argumentando que debe tenerse en cuenta las cotizaciones que la demandante efectivamente registra en el régimen de prima media desde su afiliación en el año 1989, cuyo computo de semanas es necesario, toda vez que de conformidad con las pruebas allegadas al plenario, no hay duda que en esa fecha inició su relación laboral con el empleador que allí se registra y por ende esos ciclos de cotizaciones se deben tener en cuenta.

Señaló que la demandante solicitó el traslado y la ineficacia de la afiliación de manera oportuna en el año 2018, contrario a la conclusión del despacho, data cuando cumplió los 57 años y acreditaba más de 1.300 semanas cotizadas, y de conformidad con el mandato legal, el afiliado no está obligado a cotizar después de que cumpla el tope máximo de semanas.

Afirmó que al declararse la ineficacia de la afiliación no hay duda que le asiste derecho a la pensión de vejez a partir del 11 de mayo de 2018, fecha en la que ya contaba con más de 1.300 semanas.

Solicitó condena por los intereses de mora, toda vez que éstos no están condicionados a situaciones especiales como el Despacho indicó.

Se opuso a la absolución de la condena en costas a Colpensiones, toda vez que la entidad fue vencida en juicio, debiendo proceder.

Por su parte el apoderado **PORVENIR S.A.** apeló la sentencia argumentando que si bien en la demanda se alegó la existencia de unos vicios del consentimiento, lo cierto es que no se lograron demostrar el error, la fuerza o dolo. Indicó que el *A quo* pasó por alto los mecanismos con que contaba la parte demandante para acceder a la devolución al régimen de prima media, pues la parte demandante no hizo uso de su derecho al retracto, así como tampoco manifestó su deseo de regresar al régimen de prima media y por el contrario ratificó su permanencia en el régimen de ahorro individual con el traslado que realizó de Protección S.A. a Porvenir S.A.

Señaló que para la época en que se realizó el traslado, no era exigible dejar pruebas documentales de la debida asesoría que si se le prestó a la demandante.

Insistió sobre la prescripción de la acción, por no tratarse del derecho pensional como tal, sino que está encaminada a obtener la nulidad o ineficacia de la afiliación, con el fin de alcanzar un mayor valor de la mesada pensional.

Se opuso a los gastos de administración, ello tras considerar que debe respetarse la destinación dada a dichos dineros, debiéndose considerar que la buena gestión de la entidad generó rendimientos a favor de la demandante.

Dijo que durante todo el tiempo que la demandante estuvo afiliada al fondo de pensiones obligatorias administrado por Porvenir S.A., ésta administró los dineros que la parte demandante depositó en su cuenta de ahorro individual, gestión que se realizó con la mayor diligencia y cuidado, pues Porvenir S.A. es una entidad financiera experta en la inversión de recursos de propiedad de sus afiliados. Afirmó que, dicha gestión de administración se ve evidenciada en los buenos rendimientos financieros que ha generado la cuenta de ahorro individual de la demandante.

Solicitó se tenga por probada la excepción de compensación, pues al declararse la ineficacia, todo debe volver al estado inicial en prima media, razón por la que los rendimientos generados a favor de la demandante, deben compensarse con los gastos de administración que se le están imponiendo a Porvenir S.A., debiendo tenerse en cuenta que siempre actuó ajustado a la ley y a la Constitución.

Finalmente solicitó la revocatoria de las costas.

Por su parte la apoderada de **PROTECCIÓN S.A.** apeló la sentencia señalando que a la demandante se le brindó información precisa y ajustada a las normas que regulan el sistema de ahorro individual con solidaridad, sobre las características y particularidades del mismo, para que pudiese escoger la opción que mejor se adaptara a sus intereses. Dijo que el acto de afiliación fue totalmente válido, pues no hubo ocultamiento de información que determine su nulidad, y prueba de ello es que la demandante se trasladó entre AFP's, teniendo la demandante vocación de permanencia conforme lo ha establecido la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Señaló que ante la eventualidad de confirmarse la ineficacia de la afiliación, debe revocarse la condena impuesta respecto de la devolución de los gastos de administración, pues de su aporte el 3% fue destinado a pagar el seguro previsional, descuento que se encuentra debidamente autorizado por la ley.

Afirmó que durante la permanencia de la demandante en Protección S.A., la entidad administró sus recursos con diligencia y cuidado, gestión que se vio reflejada en los buenos rendimientos financieros que generó la cuenta de ahorro individual de la actora, razón por la que no es procedente ordenar la devolución de los gastos de administración, aunado a que ya se encuentran causados.

Indicó que el artículo 1746 Código Civil trata de las restituciones mutuas, intereses, frutos y del abono de mejoras. Con base en esto debe entenderse que aunque se declare una ineficacia o nulidad de la afiliación y se haga la ficción que nunca existió el contrato, no se puede desconocer que el bien administrado produjo unos frutos y unas mejoras, y por eso el fruto o mejora que obtuvo el afiliado, son los rendimientos de la cuenta de ahorro individual producto la buena gestión de la AFP, y el fruto de ésta es la comisión de administración.

CONSULTA

Por haber resultado la decisión anterior desfavorable a la demandada COLPENSIONES se impuso a su favor el grado jurisdiccional de consulta que la Sala pasa a resolver.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 1º de septiembre de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Dentro del término la parte demandante, a través de memorial allegado al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentó alegatos de conclusión en el que ratificó lo expuesto en la demanda y en el recurso de apelación.

Las demandadas Porvenir S.A. y Colpensiones, y la llamada en garantía Protección S.A. guardaron silencio.

CONSIDERACIONES:

De cara a lo que es objeto de debate, materia de apelación y consulta, le corresponde a la Sala establecer por el análisis fáctico y jurídico de la actuación de primera instancia si ¿El traslado de régimen de la demandante resulta nulo o ineficaz? Y de ser así si le asiste derecho a la pensión de vejez y demás condenas impuestas por el A quo.

Dentro del plenario quedó acreditado que **BRIGITTE SÁNCHEZ OSORIO nació el 11 de mayo de 1961** (fl. 5 pdf), estuvo afiliada al Instituto de los Seguros Sociales, hoy Colpensiones, desde el 25 de julio de 1989 (fl. 7 y 9 pdf), sin reportar cotizaciones, hasta la fecha de su traslado al régimen de ahorro individual, administrado por la AFP COLMENA hoy PROTECCIÓN S.A., el 1º de mayo del 1994, tal como registra la solicitud de traslado, y en la certificación de Asofondos (fl. 4 pdf subsanación contestación Porvenir S.A.), trasladándose entre AFP'S a HORIZONTE hoy PORVENIR S.A.

De manera que lo controversial desde el libelo introductor es la relación jurídica de traslado de régimen, pues pide el demandante se declare nula, al considerar que la AFP PORVENIR S.A., nunca le indicó o le informó de manera escrita y congruente que era posible retornar al régimen de prima media, antes de que le faltaren menos de 10 años para cumplir la edad mínima de pensión. Señaló que nunca le entregaron el plan de pensiones y reglamentos de funcionamiento.

Frente a la escogencia de régimen pensional, prevé el artículo 13, literal b), de la ley 100 de 1993 que: **“La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado,** *quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley*”. Y el artículo 114 ibídem expresa: *“Requisito para el Traslado de Régimen: Los trabajadores y servidores públicos que en virtud*

*de lo previsto en la presente ley se trasladen por primera vez del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, deberán presentar a la respectiva entidad administradora, comunicación escrita en la que conste que la selección de dicho régimen se ha tomado de manera **libre, espontánea y sin presiones** (...)*

Y a su vez, de manera expresa el artículo 271 de la ley 100 de 1993 consagró multas y sanciones para el empleador o cualquier persona natural o jurídica que: *“impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral”, con la consecuencia que **“La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador (...)**”.*

De modo similar, el artículo 3° del decreto 692 de 1994, (compilado por el Decreto 1833 de 2016) que reglamentó en forma parcial la ley 100 de 1993, señala que a partir del 1° de abril de 1994, los afiliados al Sistema General de Pensiones previsto en la ley 100 de 1993, *“podrán seleccionar cualquiera de los dos regímenes que lo componen.”* Esto es el Régimen solidario de prima media con prestación definida y el Régimen de ahorro individual con solidaridad. Y el inciso 2° del artículo 2° del Decreto 1642 de 1995, que reglamentó la afiliación de los trabajadores al Sistema General de Pensiones, establece que *“La selección de cualquiera de los dos regímenes previstos en la ley es libre y voluntaria por parte del trabajador, y se entenderá efectuada con el diligenciamiento del formulario de afiliación autorizado por la Superintendencia Bancaria”.*

Resulta importante destacar de dichas normas, que cuando el afiliado se traslade por primera vez del RPM al RAIS, como es el caso de la demandante, en el formulario se deberá consignar que su decisión se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones. Señala la norma que, el formulario puede contener la leyenda pre impresa en ese sentido, pero no libera a las administradoras de la obligación de explicar a los afiliados las condiciones que implican el traslado de un régimen a otro, no sólo en sus

beneficios, sino también en sus desventajas, acorde a las condiciones de cada afiliado.

Ahora, la toma de una determinación de tanta trascendencia, para que sea realmente ejecutada con libertad y seleccionando entre las posibilidades de regímenes pensionales, debe surtir de manera informada e ilustrada al punto de generar la comprensión en su receptor.

Por ello, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia configuró una línea jurisprudencial contenida en las siguientes sentencias SL-2946, 2001, 2021, 1948, 1949, 1942, 1743, 1741, 1907, 1440, 1442, 1465, 1467, 1475, 782, **1217** y 373 de 2021, STL3202-2020 (18-03-2020, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo), SL-4811, 4373, 4806, 2877, 2611 de 2020, SL-5630, 4426, **4360**, 5031, **3464 (14-08-2019)**, 2652, **1689, 1688, 1421, 1452**, SL-76284-2019, **SL4989, 4964**, 2372, SL17595 del 18 de octubre de 2017 (M.P. Fernando Castillo Cadena)¹, **SL 19447-2017** del 27 de septiembre de 2017 (M.P. Gerardo Botero Zuluaga) STL11385- del 18 de julio de 2017 (M.P. Fernando Castillo Cadena), SL9519-2015, **SL12136 de 2014** (M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón), 16155 de 2014, SL-609 de 28 de agosto de 2013 (M.P. Jorge Mauricio Burgos Ortiz), **33.083 del 22 de noviembre de 2011** y 31314 del 6 de diciembre de 2011 (M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón), del 1º de marzo de 2010. Rad. 37327 (M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza), del **9 de septiembre de 2008, rad. 31989** (M.P. Eduardo López Villegas) y **31314** del 22 de noviembre de 2007 Rad. 29887 (M.P. Isaura Vargas Díaz).

Las decisiones de los años 2019-2021 resaltan las subreglas jurisprudenciales existentes en esta materia, clarificando que “*el deber de*

¹ “En tratándose de traslados entre regímenes las entidades administradoras de pensiones tienen el deber de suministrar información respecto de todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional e ilustrar y dar a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica”.(...) “La administradora de pensiones del régimen de ahorro individual tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor que fue anulada, con todos sus intereses y rendimientos que se hubieren causado”. Y que “Las consecuencias de la nulidad no pueden ser extendidos a terceros y en ese orden la administradora del régimen de prima media en el que se hallaba el actor antes de la nulidad, no debe asumir la mora en el pago íntegro del derecho pensional”.

información a cargos de las AFP es un deber exigible desde su creación”, pasando la primera etapa de fundación de las AFP, con el deber de suministrar información necesaria y transparente por exigencia del numeral 1º del artículo 97 del decreto 663 de 1993 o Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y la ley 795 de 2003, en su artículo 21; la segunda, con la expedición del artículo 3, literal c) la ley 1328 de 2009 (vistos los afiliados como consumidores financieros) y los artículos 2, 3, 5, 7 del decreto 2241 de 2010, incorporado al Decreto 2555 de 2010, en el artículo 2.6.10.1.1., normas relativas al deber de asesoría y buen consejo. Y la tercera etapa, sustentada en el deber de doble asesoría previsto en el parágrafo 1 del artículo 2 de la ley 1748 de 2014, que adicionó el artículo 9 de la ley 1328 de 2009, el artículo 3º del decreto 2071 de 2015, modificatorio del artículo 2.6.10.2.3 del decreto 2555 de 2010 y la Circular Externa 016 de 2016, incorporada en el numera 3.13 del Capítulo I, Título III, Parte II de la Circular Externa 029 de 2014 (Circular Básica Jurídica).

Esto es “no se trataba por tanto de una carrera de los promotores de las AFP por capturar a los ciudadanos incautos mediante habilidades y destrezas en el ofrecimiento de los servicios, sin importar las repercusiones colectivas que ello pudiese traer en el futuro. La actividad de explotación económica del servicio de la seguridad social debía estar precedida del respeto debido a las personas e inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público”.

Lo cual implica, en síntesis para la Corte:

- *“Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales”.*
- *Un “análisis previo, calificado y holístico de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o*

recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarlo.

- *El derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.*

Se pasó de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría y la necesidad de evaluar judicialmente el cumplimiento de tal complejo deber, de acuerdo con el momento histórico.

Dijo la Sala de Casación Laboral (SL-19447-2017) “(...) *es la propia ley la que sanciona, con severidad, el incumplimiento íntegro de los deberes de información que les atañe (...)*” lo cual impacta en la carga de la prueba que le incumbe a quien debió emplear diligencia y cuidado (artículo 1604 C.C.), para concluir la Corte en dicha sentencia y en la citada del año 2010“(...) *existirá ineficacia de la afiliación cuando quiera que i) la insuficiencia de la información genere lesiones injustificadas en el derecho pensional del afiliado, impidiéndole su acceso al derecho; ii) no será suficiente la simple suscripción del formulario, sino el cotejo con la información brindada, la cual debe corresponder a la realidad; iii) en los términos del artículo 1604 del Código Civil corresponde a las Administradoras de Fondo de Pensiones allegar prueba sobre los datos proporcionados a los afiliados, los cuales de no ser ciertos, tendrán además las sanciones pecuniarias del artículo 271 de Ley 100 de 1993, y en los que debe constar los aspectos positivos y negativos de la vinculación y la incidencia en el derecho pensional*” y que la ineficacia no puede supeditarse a que “*el afiliado tuviese una suerte de derecho consolidado o proximidad a pensionarse*” SL-1452-2019.

En el año 2020 a través de fallos de tutela la Sala de Casación Laboral en sentencia STL3202-2020 (18-03-2020, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, aclara voto Luis Benedicto Herrera Díaz y salva voto Jorge Luis Quiroz Alemán), explicó que para apartarse de dicho precedente “*la autoridad judicial solo puede distanciarse de la misma mediante un proceso expreso de contra-argumentación que explique las razones del disenso bien por: i)*

ausencia de identidad fáctica, que impide aplicar el precedente al caso concreto, ii) cambios normativos, iii) transformaciones sociales que obligan a dar una nueva mirada a determinada cuestión, o iv) divergencias hermenéuticas fundadas en la prevalencia de mejores y más sólidos argumentos que permiten un desarrollo más amplio de los derechos, libertades y garantías constitucionales. Así, la posibilidad de separarse del precedente emanado de las corporaciones judiciales de cierre de las respectivas jurisdicciones supone, en primer término, un deber de reconocimiento del mismo y, adicionalmente de explicitación de las razones de su desconsideración en el caso que se juzga (C-621-2015)”.

Y la Sala de Casación Penal de la C.S.J. también emitió sentencias STP17447 de 2019 (M.P. Eyder Patiño Cabrera) y STP12082-2019 amparó el derecho al debido proceso por violación al precedente de la Sala Laboral.

En el caso particular, conforme lo señala la jurisprudencia en cita, era necesario e imprescindible que, la AFP al momento de realizar la vinculación con la hoy demandante, le suministrara una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras, situación que no aconteció.

En efecto, las AFP's COLMENA hoy **PROTECCIÓN S.A.** y HORIZONTE hoy **PORVENIR S.A.**, no demostraron haber desplegado una verdadera actividad de asesoramiento de lo que le representaba a la demandante su incorporación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS-, para permitirle valorar las consecuencias negativas de su traslado <desventajas y riesgos>, pues lo cierto es que las AFP's COLMENA hoy **PROTECCIÓN S.A.** y HORIZONTE hoy **PORVENIR S.A.**, no realizaron una proyección sobre la posible suma a la que ascendería su pensión en comparación con lo que percibiría si continuaba en el RPM administrado por el ISS, hoy COLPENSIONES, cotejando con las modalidades y condiciones a los que tendría derecho en el RAIS.

En este sentido, no se prueba con la documental, la asesoría completa que aducen las demandadas por tanto, la demandante desconoció la incidencia

de tal decisión frente a sus derechos prestacionales, y no pudo analizar comparativamente el monto de la pensión en cada uno de los regímenes pensionales, ni su modalidad de financiación, lo cual evidencia la falta de transparencia entre personas que se encuentran en posiciones asimétricas. Falencia que se fortalece en el hecho de brindar información únicamente sobre beneficios y no desventajas.

Surge de lo dicho que ninguna prueba se aporta al expediente respecto a la entrega de una información con las características requeridas, pese a estar radicada en cabeza de las AFP la carga de acreditar esa diligencia de conformidad con el artículo 1604 del C.C. Y, en suma, no se efectuó un real estudio de las posibles ventajas o desventajas frente al traslado al momento del acto de vinculación, omisión con la cual se genera la ineficacia –en sentido estricto o de pleno derecho- del cambio de régimen conforme lo señala la ley y la jurisprudencia, y no una nulidad de traslado (porque el afiliado tiene capacidad para contratar, no hay vicios del consentimiento, no hay causa u objeto ilícito).

De acuerdo con la situación fáctica planteada, previa modificación de los resolutivos tercero y cuarto de la sentencia, habrá de confirmarse que resulta **ineficaz el traslado–en sentido estricto o de pleno derecho- que el 1º de mayo de 1994 (fl. 4)**, realizó la señora BRIGITTE SÁNCHEZ OSORIO del Régimen de Prima Media administrado por el ISS hoy COLPENSIONES al Régimen de Ahorro Individual administrado por la AFP COLMENA hoy PROTECCIÓN S.A., trasladándose entre AFP´s a HORIZONTE hoy PORVENIR S.A., en tal virtud, resulta procedente la orden del traslado de la totalidad de los aportes realizados al RAIS con motivo de la vinculación de la demandante, al igual que los bonos pensionales y rendimientos financieros²,

² CSJ SCL, Sentencia del **09 de septiembre de 2008**, radiación 31989, MP. Dr. Eduardo López Villegas: “La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado. Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C. Las consecuencias de la nulidad no pueden ser extendidos a terceros, en este caso, a la administradora del régimen de prima media en el que se M.P. Dra. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, devolución de las cotizaciones voluntarias si las hubiese, así como también la devolución de los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la ley 100 de 1993 y comisiones de todo tipo a cargo de su propio patrimonio. Además de las primas de seguros y reaseguros y el porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima. Es decir, es la vuelta al *statu quo ante* (artículo 1746 C.C.³).

Condenas que deberán asumir las AFP's demandadas COLMENA hoy **PROTECCIÓN S.A.** y HORIZONTE hoy **PORVENIR S.A.**, por los respectivos períodos de afiliación, sentido en el que se adicionará la decisión de primera instancia, por cuanto, el deber de información recaía en cada momento procesal respecto de cada una de ellas, máxime que en esta cadena de traslados, se visualizan inconsultos, por razón de la cesión o absorción entre Fondos.

Frente a este tipo de situaciones resulta imprescindible señalar que además de exigirse la vinculación procesal expresa de la aquí demandada, en ellas recaen como absorbente o cesionaria de jure, todas las obligaciones del absorbido o cedente, y por ende, se responsabilizan de la demostración del cumplimiento del deber de información y las consecuencias de no hacerlo, dentro de sus respectivos períodos de vinculación.

Respecto de los gastos de administración, es preciso señalar que la ineficacia del traslado "en sentido estricto o de pleno derecho", determina que jamás existió esa mácula en el historial de inscripciones pensionales del demandante, que hoy, le impiden, movilizarse libremente entre regímenes, dada la proximidad del cumplimiento de los requisitos exigidos. En consecuencia, para que COLPENSIONES (el otrora ISS) pueda mantener la relación jurídica primigenia de afiliación del demandante, ello le implica la

hallaba el actor antes de producirse la vinculación cuya nulidad se declara, de modo que no debe asumir por el sistema de pensiones sanciones derivadas de la mora en el pago íntegro del derecho pensional, obligaciones por las que sólo ha de responder a partir de cuándo le sean trasladados los recursos para financiar la deuda pensional por parte de la entidad aquí demandada..."

M.P. Dra. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

imposición de cargas que irían en desmedro del fondo público que soporta dicha entidad, la que debe subsanar COLMENA hoy **PROTECCIÓN S.A.** y HORIZONTE hoy **PORVENIR S.A.**, con la devolución de lo aquí ordenado, no bastando con el aporte o cotización, pues durante el tiempo de inscripción en la AFP el fondo público no percibió dividendo, ni utilidad alguna. Además, si el artículo 39 del Decreto 656 de 1994 los define como ingresos por administrar fondos de pensiones y el artículo 7 de la ley 797 de 2003 ordena remitir su disminución a la cuenta pensional o reservas del ISS, todo ello sugiere que son recursos viables de descontar a quien no administró –dada lo ineficaz de la estancia en la AFP- y que pertenecen al capital del pensionista.

Así mismo se impone a COLPENSIONES la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales al afiliado. Esto porque resulta innecesaria la exigencia de equivalencia del ahorro contenida en los decretos 3800 de 2003 (literal b) del artículo 3º) y 3995 de 2008. Véase al efecto, la sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia 11001-03-25-000-2007-00054-00 (1095-07) del 6 de abril de 2011 (C.P. Gerardo Arenas Monsalve).

Artículo que en su totalidad ya había sido suspendido provisionalmente mediante auto proferido el 5 de marzo de 2009 (confirmado 4-08-2010) por la Sala Plena de la Sección Segunda de esta Corporación⁴, al afirmar:

“La exigencia resultaba lesiva, en su mayoría, para quienes tenían la intención de volver al régimen de prima media, pues el saldo de la cuenta pensional, incluyendo los rendimientos, no resultaba suficiente para equiparar la rentabilidad que obtiene el fondo común que administra el Instituto de Seguros Sociales. Además, la rentabilidad obtenida es una circunstancia totalmente ajena al aportante”.

³ Artículo 1746 C.C. Efectos de la declaratoria de nulidad. La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo (...). ”.

⁴ No. radicación 110010325000200800070 00 (1975-08) C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez. Mediante auto del 4 de agosto de 2010 se resolvió no reponer el auto de 5 de marzo de 2009 proferido por la Sección.

M.P. Dra. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

En igual sentido se pronunció la Sala de Casación Laboral en sentencias del 31-01-2007, rad. 27465; 1-12-2009, rad.36301; 9-03-2010, rad. 35406; 14-11-2012, rad. 38366; 14-11-2012, rad.38366, en las cuales se afirmó:

“No resulta razonable exigir a quienes pretenden recuperar el régimen de transición, una vez regresan del RAI al RPM, y cumplen el requisito de 15 años o más de servicios o de cotizaciones a la entrada en vigencia del sistema, además del traslado de todo el saldo de la cuenta de ahorro individual, la equivalencia de los aportes legales, puesto que se trata de una exigencia que no fue contemplada por el legislador.”

Ahora respecto de la prescripción, basta rememorar que de tiempo atrás tiene decantado la jurisprudencia Constitucional y de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia que i) el derecho a la pensión no prescribe, en tal virtud, tampoco, pueden prescribir cualquiera de los elementos que lo configuren, pues lo accesorio sigue la suerte de lo principal; ii) *“las pretensiones encaminadas a obtener la nulidad del traslado de régimen y sus respectivas consecuencias ostentan un carácter declarativo, en la medida en que se relacionan con el deber de examinar la expectativa del afiliado a fin de recuperar el régimen de prima media con prestación definida (...)”* [AL1663-2018, AL3807-2018], esto es, tras la búsqueda *“demostrar su existencia e inexistencia como acto jurídico”* (SL1421-2019), lo cual torna inaplicable la excepción de prescripción y iii) siendo la ineficacia del traslado de régimen un acontecimiento ligado necesariamente a la existencia y procedencia del derecho pensional bajo un determinado régimen pensional, es plausible que su declaración judicial no pueda estar sometida a término de prescripción alguno, pues además, ello atentaría contra el principio de irrenunciabilidad al derecho a la seguridad social y la fundamentalidad de este derecho. Así se expuso también, en sentencia SL 361-2019 (Sala de Descongestión Laboral, M.P. Jorge Prada Sánchez, que reiteró la SL8544-2016).

Pues bien, aclarado lo anterior y en lo que tiene que ver con la pretensión de reconocimiento pensional, la Sala precisa que, por haber nacido la señora BRIGITTE SÁNCHEZ OSORIO el 11 de mayo de 1961 (fl. 5 pdf), y al no contar con 35 años de edad o 15 años de servicios al 1º de abril de 1994, no fue beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley

100 de 1993, por lo que resulta inane cualquier análisis pensional al respecto.

De acuerdo con lo que informa la prueba documental allegada al proceso, BRIGITTE SÁNCHEZ OSORIO se vinculó al Instituto de Seguros Sociales desde el 25 de julio de 1989, tal como consta en la certificación emitida por dicha entidad el 5 de mayo de 2010, no obstante de la historia laboral allegada por las partes con la demanda y sus contestaciones, pese al registro de afiliación, no reportó cotizaciones con empleador alguno en prima media, contrario a lo sostenido por el apoderado de la parte demandante en el recurso de apelación, argumento que solo fue expuesto al sustentar la alzada, pues al respecto no se dijo nada en el escrito de demanda.

Aclarado lo anterior, se tiene que la demandante registra en su historia laboral, cotizaciones desde el 1º de junio de 1994 hasta el 31 de marzo de 2021, un total de 1.352,14 semanas, de las cuales 1.203,71, corresponden a las semanas cotizadas al 22 de mayo de 2018, cuando alcanzó los 57 años de edad, reuniendo las 1.300 semanas en el ciclo de marzo de 2020.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	DÍAS DEL PERIODO	NOTAS DEL CÁLCULO
DESDE	HASTA			
1/06/1994	30/06/1994	206.975,00	30	
1/07/1994	31/08/1994	258.750,00	62	
1/09/1994	31/10/1994	267.188,00	61	
1/11/1994	30/11/1994	225.000,00	30	
1/12/1994	31/12/1994	230.625,00	31	
1/01/1995	30/04/1995	296.444,00	120	
1/05/1995	31/05/1995	296.011,00	30	
1/06/1995	30/06/1995	25.244,00	3	
1/07/1995	31/07/1995	325.000,00	30	
1/08/1995	31/08/1995	101.356,00	9	
1/09/1995	30/09/1995	47.289,00	4	
1/10/1995	31/10/1995	357.778,00	30	
1/11/1995	30/11/1995	80.511,00	7	
1/12/1995	31/12/1995	126.611,00	10	
1/01/1996	31/01/1996	115.100,00	9	
1/02/1996	29/02/1996	120.630,00	9	
1/03/1996	31/03/1996	148.970,00	11	
1/04/1996	30/04/1996	179.720,00	14	
1/05/1996	31/12/1996	392.000,00	240	
1/01/1997	31/12/1997	392.000,00	360	
1/01/1998	30/09/1998	392.000,00	270	
1/10/1998	31/12/1998	440.000,00	90	
1/01/1999	31/08/1999	440.000,00	240	
1/09/1999	30/09/1999	411.563,00	30	
1/10/1999	31/10/1999	440.000,00	30	

1/11/1999	30/11/1999	322.975,00	25
1/12/1999	31/12/1999	490.000,00	30
1/01/2000	31/12/2000	490.000,00	360
1/01/2001	30/06/2001	540.000,00	180
1/07/2001	31/07/2001	506.279,00	30
1/08/2001	30/09/2001	540.000,00	60
1/10/2001	31/10/2001	527.628,00	30
1/11/2001	31/12/2001	540.000,00	60
1/01/2002	31/01/2002	583.000,00	30
1/02/2002	28/02/2002	573.666,00	30
1/03/2002	31/03/2002	570.635,00	30
1/04/2002	30/04/2002	583.031,00	30
1/05/2002	31/05/2002	583.032,00	30
1/06/2002	30/06/2002	602.568,00	30
1/07/2002	31/07/2002	610.055,00	30
1/08/2002	30/11/2002	620.000,00	120
1/12/2002	31/12/2002	620.022,00	30
1/01/2003	31/01/2003	670.000,00	30
1/02/2003	28/02/2003	670.165,00	30
1/03/2003	31/03/2003	670.148,00	30
1/04/2003	30/04/2003	670.192,00	30
1/05/2003	31/05/2003	670.064,00	30
1/06/2003	30/06/2003	670.104,00	30
1/07/2003	31/07/2003	670.225,00	30
1/08/2003	31/08/2003	670.209,00	30
1/09/2003	30/09/2003	670.133,00	30
1/10/2003	31/10/2003	670.000,00	30
1/11/2003	30/11/2003	340.000,00	30
1/12/2003	31/12/2003	670.000,00	30
1/01/2004	31/01/2004	724.000,00	30
1/02/2004	29/02/2004	724.015,00	30
1/03/2004	31/10/2004	724.000,00	240
1/11/2004	30/11/2004	358.000,00	30
1/12/2004	31/12/2004	1.110.000,00	30
1/01/2005	31/05/2005	772.000,00	150
1/06/2005	30/06/2005	772.058,00	30
1/07/2005	31/07/2005	772.027,00	30
1/08/2005	31/08/2005	844.000,00	30
1/09/2005	31/12/2005	820.000,00	120
1/01/2006	30/06/2006	900.000,00	180
1/07/2006	31/12/2006	1.050.000,00	180
1/01/2007	31/08/2007	1.124.000,00	240
1/09/2007	30/09/2007	1.199.000,00	30
1/10/2007	31/10/2007	562.000,00	30
1/11/2007	30/11/2007	1.049.000,00	30
1/12/2007	31/12/2007	1.124.000,00	30
1/01/2008	31/01/2008	1.269.000,00	30
1/02/2008	31/10/2008	1.300.000,00	270
1/11/2008	30/11/2008	1.127.000,00	30
1/12/2008	31/12/2008	1.343.000,00	30
1/01/2009	31/10/2009	1.450.000,00	300
1/11/2009	30/11/2009	1.498.000,00	30
1/12/2009	31/12/2009	1.402.000,00	30
1/01/2010	31/03/2010	1.510.000,00	90
1/04/2010	30/11/2010	1.600.000,00	240
1/12/2010	31/12/2010	1.547.000,00	30
1/01/2011	30/04/2011	1.670.000,00	120
1/05/2011	31/05/2011	2.561.000,00	30
1/06/2011	30/06/2011	1.726.000,00	30
1/07/2011	31/08/2011	1.670.000,00	60
1/09/2011	31/12/2011	1.770.000,00	120
1/01/2012	31/12/2012	1.841.000,00	360

1/01/2013	31/12/2013	1.915.000,00	360	
1/01/2014	31/05/2014	2.001.000,00	150	
1/06/2014	30/06/2014	1.468.000,00	30	
1/07/2014	31/07/2014	2.201.000,00	30	
1/08/2014	31/08/2014	2.868.000,00	30	
1/09/2014	31/12/2014	2.001.000,00	120	
1/01/2015	30/04/2015	2.001.000,00	120	
1/05/2015	31/12/2015	2.093.000,00	240	
1/01/2016	31/01/2016	2.284.000,00	30	
1/02/2016	29/02/2016	2.196.000,00	30	
1/03/2016	31/07/2016	2.240.000,00	150	
1/08/2016	31/08/2016	2.688.000,00	30	
1/09/2016	30/09/2016	3.360.000,00	30	
1/10/2016	31/10/2016	2.240.000,00	30	
1/11/2016	30/11/2016	3.210.000,00	30	
1/12/2016	31/12/2016	2.240.000,00	30	
1/01/2017	31/01/2017	2.369.000,00	30	
1/02/2017	31/07/2017	2.368.586,00	180	
1/08/2017	31/08/2017	2.635.000,00	30	
1/09/2017	31/12/2017	2.550.000,00	120	
1/01/2018	31/01/2018	2.550.000,00	30	
1/02/2018	28/02/2018	2.850.000,00	30	
1/03/2018	31/12/2018	2.700.000,00	300	1.203,71 semanas al cumplimiento de los 57 años el 11/05/2018
1/01/2019	31/01/2019	2.700.000,00	30	
1/02/2019	28/02/2019	2.916.000,00	30	
1/03/2019	30/04/2019	2.808.000,00	60	
1/05/2019	31/05/2019	2.901.600,00	30	
1/06/2019	30/06/2019	3.650.400,00	30	
1/07/2019	31/12/2019	2.808.000,00	180	
1/01/2020	31/01/2020	2.808.000,00	30	
1/02/2020	31/03/2020	3.018.600,00	60	1.300 semanas
1/04/2020	31/12/2020	2.948.400,00	270	
1/01/2021	31/03/2021	2.948.400,00	90	
TOTALES			9.465	
TOTAL SEMANAS COTIZADAS			1.352,14	

No es de recibo el argumento de la parte demandante, en cuanto a que se dejaron de considerar ciertos aportes supuestamente efectuados ante el Instituto de Seguros Sociales, no obstante –como ya se dijo- en la historia laboral no se verifican aportes con empleador alguno, sin que se allegara prueba que condujese a establecer que en efecto realizó aportes al sistema de seguridad social en pensiones con anterioridad al 1º de junio de 1994.

En materia probatoria quien pretenda beneficiarse de un supuesto de hecho previsto en la ley para derivar de ello efectos jurídicos, asume la obligación de acreditar su ocurrencia conforme al artículo 167 del CGP, aplicable en el procedimiento laboral a la voz del artículo 145 CPTSS, regla general del

ordenamiento jurídico conocida desde el derecho romano bajo el aforismo "*onus probandi incumbit actori*", y el Tribunal sólo tiene atribuciones cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieran dejado de practicar las pruebas decretadas (artículo 83 CPTSS, modificado por artículo 41, Ley 712 de 2001), lo que no acontece en este asunto. Razones por las que la Sala no acoge los planteamientos expuestos por el apoderado de la parte demandante en tal sentido.

Decantado lo anterior, evidencia la Sala de la documental allegada a los autos, que la norma habilitante para la determinación del derecho a pensión de la demandante es el artículo 33 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la ley 797 de 2003, que exige a partir del año 2018, 1300 semanas y una edad de 57 años para las mujeres.

Así, la demandante cumple con los requisitos que establece el artículo 33 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la ley 797 de 2003, pues acreditó un total de 1.300 semanas para el 1º de abril de 2020, contando para entonces con 58 años de edad, razón por la que le asiste derecho a la pensión de vejez, bajo el amparo de la norma antes referida.

En cuanto al disfrute de la pensión, de conformidad con el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 del mismo año, se exige el retiro del sistema como presupuesto para el disfrute de la pensión de vejez. Sobre la norma anterior, ha dicho la jurisprudencia que es una exigencia válida y necesaria para la efectividad del derecho. Sin embargo, también ha precisado que la prueba de ello no es de ningún modo solemne y en tal virtud puede acreditarse no sólo con la novedad correspondiente sino también con la valoración de circunstancias concurrentes que indiquen inequívocamente la desafiliación o retiro del sistema por parte del afiliado, como lo es la conclusión del vínculo laboral, la cesación de cotizaciones y la reclamación de pensión correspondiente. Pero, se itera, en todo caso es claro que para la efectividad del derecho se requiere el previo retiro del sistema. Así lo ha reiterado diferentes veces la Sala de Casación Laboral de

la Corte Suprema de Justicia por vía de ejemplo en sentencias radicado **SL-1735-2019**, SL325/2018, SL-5603-2016, SL-15091/2015, SL-6035/2015, 52217 de 6 de diciembre de 2011.

En el caso en concreto, la demandante solicitó el retorno al régimen de prima media y el reconocimiento pensional ante Colpensiones el 10 de mayo de 2018, recibiendo la negativa de la entidad mediante comunicación BZ2018_5371334-1399816, de esa misma fecha, no obstante continuó efectuando aportes al sistema general de pensiones, por lo menos hasta el 31 de marzo de 2021, resultado de lo anterior sería indicar que el disfrute de la pensión de vejez de la señora **BRIGITTE SÁNCHEZ OSORIO** se causó a partir del 1º de abril el 2021, pues su ultimo aporte registrado en la historia laboral corresponde al ciclo de marzo de 2021, contando para entonces con más de 1.300 semanas y superando los 57 años de edad, aspecto de la decisión que será modificado toda vez que el *A quo* estimó que ante la falta de la novedad de retiro, el disfrute de la pensión operaría desde el momento en que reportara tal novedad.

Ahora bien, estando establecida la norma que rige el derecho pensional de la demandante, esto es el artículo 33 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la ley 797 de 2003, la liquidación del monto pensional, debe realizarse conforme lo previsto en los artículos 21 y 34 de la misma norma.

En consecuencia, lo que debe determinarse es el valor de la prestación pensional, teniendo en cuenta que los aportes de toda la vida laboral por suman más de 1250 semanas, así como procede la liquidación con el promedio de los aportes realizados durante los últimos 10 años.

Ahora, efectuado el cálculo con el promedio de los aportes efectuados desde el 1º de junio de 1994 hasta el 31 de marzo de 2021, arroja un IBL de \$2´075.117,25, monto que al aplicarle una tasa de reemplazo del 65.85%, resulta una mesada pensional de \$1´366.464,71.

PERIODOS (DD/MM/AA)	SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL
------------------------	---------	-----	--------	--------	-------------	---------	-----

DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO	
1/06/1994	30/06/1994	206.975,00	1	14,890000	105,480000	30	1.466.200	4.647,23
1/07/1994	31/08/1994	258.750,00	1	14,890000	105,480000	62	1.832.972	12.006,79
1/09/1994	31/10/1994	267.188,00	1	14,890000	105,480000	61	1.892.746	12.198,36
1/11/1994	30/11/1994	225.000,00	1	14,890000	105,480000	30	1.593.889	5.051,94
1/12/1994	31/12/1994	230.625,00	1	14,890000	105,480000	31	1.633.736	5.350,85
1/01/1995	30/04/1995	296.444,00	1	18,250000	105,480000	120	1.713.365	21.722,54
1/05/1995	31/05/1995	296.011,00	1	18,250000	105,480000	30	1.710.862	5.422,70
1/06/1995	30/06/1995	25.244,00	1	18,250000	105,480000	3	145.903	46,25
1/07/1995	31/07/1995	325.000,00	1	18,250000	105,480000	30	1.878.411	5.953,76
1/08/1995	31/08/1995	101.356,00	1	18,250000	105,480000	9	585.810	557,03
1/09/1995	30/09/1995	47.289,00	1	18,250000	105,480000	4	273.317	115,51
1/10/1995	31/10/1995	357.778,00	1	18,250000	105,480000	30	2.067.859	6.554,23
1/11/1995	30/11/1995	80.511,00	1	18,250000	105,480000	7	465.332	344,14
1/12/1995	31/12/1995	126.611,00	1	18,250000	105,480000	10	731.777	773,14
1/01/1996	31/01/1996	115.100,00	1	21,800000	105,480000	9	556.915	529,55
1/02/1996	29/02/1996	120.630,00	1	21,800000	105,480000	9	583.672	555,00
1/03/1996	31/03/1996	148.970,00	1	21,800000	105,480000	11	720.796	837,69
1/04/1996	30/04/1996	179.720,00	1	21,800000	105,480000	14	869.581	1.286,23
1/05/1996	31/12/1996	392.000,00	1	21,800000	105,480000	240	1.896.705	48.093,94
1/01/1997	31/12/1997	392.000,00	1	26,520000	105,480000	360	1.559.131	59.301,35
1/01/1998	30/09/1998	392.000,00	1	31,210000	105,480000	270	1.324.837	37.792,50
1/10/1998	31/12/1998	440.000,00	1	31,210000	105,480000	90	1.487.062	14.140,05
1/01/1999	31/08/1999	440.000,00	1	36,420000	105,480000	240	1.274.333	32.312,72
1/09/1999	30/09/1999	411.563,00	1	36,420000	105,480000	30	1.191.973	3.778,05
1/10/1999	31/10/1999	440.000,00	1	36,420000	105,480000	30	1.274.333	4.039,09
1/11/1999	30/11/1999	322.975,00	1	36,420000	105,480000	25	935.404	2.470,69
1/12/1999	31/12/1999	490.000,00	1	36,420000	105,480000	30	1.419.143	4.498,08
1/01/2000	31/12/2000	490.000,00	1	39,790000	105,480000	360	1.298.949	49.405,37
1/01/2001	30/06/2001	540.000,00	1	43,270000	105,480000	180	1.316.367	25.033,92
1/07/2001	31/07/2001	506.279,00	1	43,270000	105,480000	30	1.234.165	3.911,77
1/08/2001	30/09/2001	540.000,00	1	43,270000	105,480000	60	1.316.367	8.344,64
1/10/2001	31/10/2001	527.628,00	1	43,270000	105,480000	30	1.286.208	4.076,73
1/11/2001	31/12/2001	540.000,00	1	43,270000	105,480000	60	1.316.367	8.344,64
1/01/2002	31/01/2002	583.000,00	1	46,580000	105,480000	30	1.320.198	4.184,46
1/02/2002	28/02/2002	573.666,00	1	46,580000	105,480000	30	1.299.062	4.117,47
1/03/2002	31/03/2002	570.635,00	1	46,580000	105,480000	30	1.292.198	4.095,71
1/04/2002	30/04/2002	583.031,00	1	46,580000	105,480000	30	1.320.269	4.184,69
1/05/2002	31/05/2002	583.032,00	1	46,580000	105,480000	30	1.320.271	4.184,69
1/06/2002	30/06/2002	602.568,00	1	46,580000	105,480000	30	1.364.510	4.324,91
1/07/2002	31/07/2002	610.055,00	1	46,580000	105,480000	30	1.381.464	4.378,65
1/08/2002	30/11/2002	620.000,00	1	46,580000	105,480000	120	1.403.985	17.800,12
1/12/2002	31/12/2002	620.022,00	1	46,580000	105,480000	30	1.404.034	4.450,19
1/01/2003	31/01/2003	670.000,00	1	49,830000	105,480000	30	1.418.254	4.495,26
1/02/2003	28/02/2003	670.165,00	1	49,830000	105,480000	30	1.418.603	4.496,37
1/03/2003	31/03/2003	670.148,00	1	49,830000	105,480000	30	1.418.567	4.496,25
1/04/2003	30/04/2003	670.192,00	1	49,830000	105,480000	30	1.418.660	4.496,55
1/05/2003	31/05/2003	670.064,00	1	49,830000	105,480000	30	1.418.390	4.495,69
1/06/2003	30/06/2003	670.104,00	1	49,830000	105,480000	30	1.418.474	4.495,96
1/07/2003	31/07/2003	670.225,00	1	49,830000	105,480000	30	1.418.730	4.496,77
1/08/2003	31/08/2003	670.209,00	1	49,830000	105,480000	30	1.418.696	4.496,66
1/09/2003	30/09/2003	670.133,00	1	49,830000	105,480000	30	1.418.536	4.496,15
1/10/2003	31/10/2003	670.000,00	1	49,830000	105,480000	30	1.418.254	4.495,26
1/11/2003	30/11/2003	340.000,00	1	49,830000	105,480000	30	719.711	2.281,18
1/12/2003	31/12/2003	670.000,00	1	49,830000	105,480000	30	1.418.254	4.495,26
1/01/2004	31/01/2004	724.000,00	1	53,070000	105,480000	30	1.438.996	4.561,00
1/02/2004	29/02/2004	724.015,00	1	53,070000	105,480000	30	1.439.026	4.561,10
1/03/2004	31/10/2004	724.000,00	1	53,070000	105,480000	240	1.438.996	36.488,01
1/11/2004	30/11/2004	358.000,00	1	53,070000	105,480000	30	711.548	2.255,30
1/12/2004	31/12/2004	1.110.000,00	1	53,070000	105,480000	30	2.206.196	6.992,70
1/01/2005	31/05/2005	772.000,00	1	55,990000	105,480000	150	1.454.377	23.048,76

1/06/2005	30/06/2005	772.058,00	1	55,990000	105,480000	30	1.454.486	4.610,10
1/07/2005	31/07/2005	772.027,00	1	55,990000	105,480000	30	1.454.428	4.609,91
1/08/2005	31/08/2005	844.000,00	1	55,990000	105,480000	30	1.590.018	5.039,68
1/09/2005	31/12/2005	820.000,00	1	55,990000	105,480000	120	1.544.804	19.585,48
1/01/2006	30/06/2006	900.000,00	1	58,700000	105,480000	180	1.617.240	30.755,76
1/07/2006	31/12/2006	1.050.000,00	1	58,700000	105,480000	180	1.886.780	35.881,72
1/01/2007	31/08/2007	1.124.000,00	1	61,330000	105,480000	240	1.933.141	49.017,83
1/09/2007	30/09/2007	1.199.000,00	1	61,330000	105,480000	30	2.062.131	6.536,07
1/10/2007	31/10/2007	562.000,00	1	61,330000	105,480000	30	966.570	3.063,61
1/11/2007	30/11/2007	1.049.000,00	1	61,330000	105,480000	30	1.804.150	5.718,38
1/12/2007	31/12/2007	1.124.000,00	1	61,330000	105,480000	30	1.933.141	6.127,23
1/01/2008	31/01/2008	1.269.000,00	1	64,820000	105,480000	30	2.065.013	6.545,21
1/02/2008	31/10/2008	1.300.000,00	1	64,820000	105,480000	270	2.115.458	60.345,88
1/11/2008	30/11/2008	1.127.000,00	1	64,820000	105,480000	30	1.833.940	5.812,80
1/12/2008	31/12/2008	1.343.000,00	1	64,820000	105,480000	30	2.185.431	6.926,88
1/01/2009	31/10/2009	1.450.000,00	1	69,800000	105,480000	300	2.191.203	69.451,77
1/11/2009	30/11/2009	1.498.000,00	1	69,800000	105,480000	30	2.263.740	7.175,09
1/12/2009	31/12/2009	1.402.000,00	1	69,800000	105,480000	30	2.118.667	6.715,27
1/01/2010	31/03/2010	1.510.000,00	1	71,200000	105,480000	90	2.237.006	21.271,05
1/04/2010	30/11/2010	1.600.000,00	1	71,200000	105,480000	240	2.370.337	60.103,63
1/12/2010	31/12/2010	1.547.000,00	1	71,200000	105,480000	30	2.291.820	7.264,09
1/01/2011	30/04/2011	1.670.000,00	1	73,450000	105,480000	120	2.398.252	30.405,73
1/05/2011	31/05/2011	2.561.000,00	1	73,450000	105,480000	30	3.677.798	11.657,05
1/06/2011	30/06/2011	1.726.000,00	1	73,450000	105,480000	30	2.478.672	7.856,33
1/07/2011	31/08/2011	1.670.000,00	1	73,450000	105,480000	60	2.398.252	15.202,86
1/09/2011	31/12/2011	1.770.000,00	1	73,450000	105,480000	120	2.541.860	32.226,43
1/01/2012	31/12/2012	1.841.000,00	1	76,190000	105,480000	360	2.548.742	96.941,07
1/01/2013	31/12/2013	1.915.000,00	1	78,050000	105,480000	360	2.588.010	98.434,62
1/01/2014	31/05/2014	2.001.000,00	1	79,560000	105,480000	150	2.652.910	42.042,94
1/06/2014	30/06/2014	1.468.000,00	1	79,560000	105,480000	30	1.946.262	6.168,82
1/07/2014	31/07/2014	2.201.000,00	1	79,560000	105,480000	30	2.918.068	9.249,03
1/08/2014	31/08/2014	2.868.000,00	1	79,560000	105,480000	30	3.802.371	12.051,89
1/09/2014	31/12/2014	2.001.000,00	1	79,560000	105,480000	120	2.652.910	33.634,35
1/01/2015	30/04/2015	2.001.000,00	1	82,470000	105,480000	120	2.559.300	32.447,54
1/05/2015	31/12/2015	2.093.000,00	1	82,470000	105,480000	240	2.676.969	67.878,77
1/01/2016	31/01/2016	2.284.000,00	1	88,050000	105,480000	30	2.736.131	8.672,36
1/02/2016	29/02/2016	2.196.000,00	1	88,050000	105,480000	30	2.630.711	8.338,23
1/03/2016	31/07/2016	2.240.000,00	1	88,050000	105,480000	150	2.683.421	42.526,48
1/08/2016	31/08/2016	2.688.000,00	1	88,050000	105,480000	30	3.220.105	10.206,35
1/09/2016	30/09/2016	3.360.000,00	1	88,050000	105,480000	30	4.025.131	12.757,94
1/10/2016	31/10/2016	2.240.000,00	1	88,050000	105,480000	30	2.683.421	8.505,30
1/11/2016	30/11/2016	3.210.000,00	1	88,050000	105,480000	30	3.845.438	12.188,39
1/12/2016	31/12/2016	2.240.000,00	1	88,050000	105,480000	30	2.683.421	8.505,30
1/01/2017	31/01/2017	2.369.000,00	1	93,110000	105,480000	30	2.683.730	8.506,28
1/02/2017	31/07/2017	2.368.586,00	1	93,110000	105,480000	180	2.683.261	51.028,74
1/08/2017	31/08/2017	2.635.000,00	1	93,110000	105,480000	30	2.985.069	9.461,39
1/09/2017	31/12/2017	2.550.000,00	1	93,110000	105,480000	120	2.888.777	36.624,74
1/01/2018	31/01/2018	2.550.000,00	1	96,920000	105,480000	30	2.775.217	8.796,25
1/02/2018	28/02/2018	2.850.000,00	1	96,920000	105,480000	30	3.101.713	9.831,10
1/03/2018	31/12/2018	2.700.000,00	1	96,920000	105,480000	300	2.938.465	93.136,76
1/01/2019	31/01/2019	2.700.000,00	1	100,000000	105,480000	30	2.847.960	9.026,81
1/02/2019	28/02/2019	2.916.000,00	1	100,000000	105,480000	30	3.075.797	9.748,96
1/03/2019	30/04/2019	2.808.000,00	1	100,000000	105,480000	60	2.961.878	18.775,77
1/05/2019	31/05/2019	2.901.600,00	1	100,000000	105,480000	30	3.060.608	9.700,82
1/06/2019	30/06/2019	3.650.400,00	1	100,000000	105,480000	30	3.850.442	12.204,25
1/07/2019	31/12/2019	2.808.000,00	1	100,000000	105,480000	180	2.961.878	56.327,32
1/01/2020	31/01/2020	2.808.000,00	1	103,800000	105,480000	30	2.853.447	9.044,21
1/02/2020	31/03/2020	3.018.600,00	1	103,800000	105,480000	60	3.067.456	19.445,05
1/04/2020	31/12/2020	2.948.400,00	1	105,480000	105,480000	270	2.948.400	84.106,50
1/01/2021	31/03/2021	2.948.400,00	1	105,480000	105,480000	90	2.948.400	28.035,50
TOTALES						9.465	2.075.117,25	

TOTAL SEMANAS COTIZADAS		1.352,14	
TASA DE REEMPLAZO	65,85%	PENSIÓN	1.366.464,71
SALARIO MÍNIMO	2.021	PENSIÓN MÍNIMA	908.526,00

Total semanas cotizadas	1.352,14
Semanas Exigidas para el 2021	1.300
Semanas que exceden las mínimas exigidas	52,14
Porcentaje adicional	1,50%
Salario Mínimo 2021	\$ 908.526
IBL	\$ 2.075.117,25
IBL/salario Mínimo	2,284048282

$r = 65.50 - 0.50 \times s$
$r = 65.50 - 0.50 \times 2,284$
$r = 65.50 - 1,142$
$r = 64,35\% + 1,5\%$
$r = 65,85\%$

Ahora realizado el cálculo con el promedio de los salarios devengados en los últimos 10 años, arroja un IBL de \$2´784.008,67 monto que al aplicarle una tasa de reemplazo del 65.46% resultaría una pensión de \$1´822.412.08, monto que le resulta más favorable, sentido en que se modificará la sentencia apelada y consultada, pues el *A quo* falló en abstracto.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
1/04/2011	30/04/2011	1.670.000,00	1	73,450000	105,480000	30	2.398.252	19.985,43
1/05/2011	31/05/2011	2.561.000,00	1	73,450000	105,480000	30	3.677.798	30.648,32
1/06/2011	30/06/2011	1.726.000,00	1	73,450000	105,480000	30	2.478.672	20.655,60
1/07/2011	31/08/2011	1.670.000,00	1	73,450000	105,480000	60	2.398.252	39.970,86
1/09/2011	31/12/2011	1.770.000,00	1	73,450000	105,480000	120	2.541.860	84.728,66
1/01/2012	31/12/2012	1.841.000,00	1	76,190000	105,480000	360	2.548.742	254.874,24
1/01/2013	31/12/2013	1.915.000,00	1	78,050000	105,480000	360	2.588.010	258.801,02
1/01/2014	31/05/2014	2.001.000,00	1	79,560000	105,480000	150	2.652.910	110.537,90
1/06/2014	30/06/2014	1.468.000,00	1	79,560000	105,480000	30	1.946.262	16.218,85
1/07/2014	31/07/2014	2.201.000,00	1	79,560000	105,480000	30	2.918.068	24.317,23
1/08/2014	31/08/2014	2.868.000,00	1	79,560000	105,480000	30	3.802.371	31.686,43
1/09/2014	31/12/2014	2.001.000,00	1	79,560000	105,480000	120	2.652.910	88.430,32
1/01/2015	30/04/2015	2.001.000,00	1	82,470000	105,480000	120	2.559.300	85.310,00
1/05/2015	31/12/2015	2.093.000,00	1	82,470000	105,480000	240	2.676.969	178.464,61
1/01/2016	31/01/2016	2.284.000,00	1	88,050000	105,480000	30	2.736.131	22.801,09
1/02/2016	29/02/2016	2.196.000,00	1	88,050000	105,480000	30	2.630.711	21.922,59
1/03/2016	31/07/2016	2.240.000,00	1	88,050000	105,480000	150	2.683.421	111.809,20
1/08/2016	31/08/2016	2.688.000,00	1	88,050000	105,480000	30	3.220.105	26.834,21
1/09/2016	30/09/2016	3.360.000,00	1	88,050000	105,480000	30	4.025.131	33.542,76
1/10/2016	31/10/2016	2.240.000,00	1	88,050000	105,480000	30	2.683.421	22.361,84

1/11/2016	30/11/2016	3.210.000,00	1	88,050000	105,480000	30	3.845.438	32.045,32
1/12/2016	31/12/2016	2.240.000,00	1	88,050000	105,480000	30	2.683.421	22.361,84
1/01/2017	31/01/2017	2.369.000,00	1	93,110000	105,480000	30	2.683.730	22.364,42
1/02/2017	31/07/2017	2.368.586,00	1	93,110000	105,480000	180	2.683.261	134.163,06
1/08/2017	31/08/2017	2.635.000,00	1	93,110000	105,480000	30	2.985.069	24.875,58
1/09/2017	31/12/2017	2.550.000,00	1	93,110000	105,480000	120	2.888.777	96.292,56
1/01/2018	31/01/2018	2.550.000,00	1	96,920000	105,480000	30	2.775.217	23.126,81
1/02/2018	28/02/2018	2.850.000,00	1	96,920000	105,480000	30	3.101.713	25.847,61
1/03/2018	31/12/2018	2.700.000,00	1	96,920000	105,480000	300	2.938.465	244.872,06
1/01/2019	31/01/2019	2.700.000,00	1	100,000000	105,480000	30	2.847.960	23.733,00
1/02/2019	28/02/2019	2.916.000,00	1	100,000000	105,480000	30	3.075.797	25.631,64
1/03/2019	30/04/2019	2.808.000,00	1	100,000000	105,480000	60	2.961.878	49.364,64
1/05/2019	31/05/2019	2.901.600,00	1	100,000000	105,480000	30	3.060.608	25.505,06
1/06/2019	30/06/2019	3.650.400,00	1	100,000000	105,480000	30	3.850.442	32.087,02
1/07/2019	31/12/2019	2.808.000,00	1	100,000000	105,480000	180	2.961.878	148.093,92
1/01/2020	31/01/2020	2.808.000,00	1	103,800000	105,480000	30	2.853.447	23.778,73
1/02/2020	31/03/2020	3.018.600,00	1	103,800000	105,480000	60	3.067.456	51.124,27
1/04/2020	31/12/2020	2.948.400,00	1	105,480000	105,480000	270	2.948.400	221.130,00
1/01/2021	31/03/2021	2.948.400,00	1	105,480000	105,480000	90	2.948.400	73.710,00
TOTALES						3.600		2.784.008,67
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						514,29		
TASA DE REEMPLAZO		65,46%	PENSIÓN					1.822.412,08
SALARIO MÍNIMO		2.021	PENSIÓN MÍNIMA					908.526,00

Total semanas cotizadas	1.352,14
Semanas Exigidas para el 2021	1.300
Semanas que exceden las mínimas exigidas	52,14
Porcentaje adicional	1,50%
Salario Mínimo 2021	\$ 908.526
IBL	\$ 2.784.008,67
IBL/salario Mínimo	3,064313702

$r = 65.50 - 0.50 \times s$
$r = 65.50 - 0.50 \times 3,064$
$r = 65.50 - 1,532$
$r = 63,96\% + 1,5\%$
$r = 65,46\%$

Derecho pensional que corresponde ser pagado en **13 mesadas** de conformidad con el inciso 8º y el párrafo 6º del artículo 1º del acto legislativo No. 01 de 2005, pues se causó con posterioridad al 31 de julio de 2011. Como quiera que esta última norma no definió cuál de las dos adicionales se perdía, el despacho reconocerá la prevista en el artículo 50 de la Ley 100 de 1993 que se causa en el mes de noviembre y se paga en los

primeros 15 días de diciembre de cada año, toda vez que la prevista en el artículo 142 en un principio fue querer del legislador reconocerla a un sector determinado de sujetos que ya estaban pensionados a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, y sólo fue por interpretación constitucional que se le dio un alcance superior a la norma, de manera pues que siendo la voluntad del legislador limitar nuevamente el derecho a trece mesadas se entiende que la que continua es la prevista en el ya señalado artículo 50.

Respecto de la excepción de prescripción propuesta por COLPENSIONES al contestar la demanda (fl. 110 pdf), en virtud de lo dispuesto en el artículo 151 del C.P.T y de la S.S., encuentra la Sala que las mesadas pensionales que en su favor proceden no se encuentran afectadas por el fenómeno extintivo trienal teniendo en cuenta que solicitó ante dicha entidad el retorno al régimen de prima media y el reconocimiento de la pensión de vejez el 10 de mayo de 2018 (fl. 38 pdf), presentó la demanda el 07 de febrero de 2019 (fl. 69) y la prestación se reconocerá a partir del 1º de abril de 2021.

Aclarado lo anterior, y efectuadas las operaciones aritméticas correspondientes, teniendo en cuenta el valor más favorable de la primera mesada pensional calculada por la Sala, se concluye que las mesadas pensionales causadas desde el 1º de abril de 2021 y actualizado al 30 de septiembre de 2021, ascienden a \$10´934.472,45. La mesada pensional a partir del mes de octubre de 2021, asciende a \$1´822.412,08, valor que deberá ser actualizado anualmente. Ante tal conclusión se modificará la sentencia apelada y consultada, en el sentido de no tener por probada la excepción de inexistencia de la obligación, respecto del retroactivo de mesadas pensionales.

MESADAS ADEUDADAS

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas
Inicio	Final			
1/04/2021	30/09/2021	1.822.412,08	6,00	10.934.472,45
Totales				10.934.472,45

Adicionalmente, conforme el artículo 157 e inciso 2º del artículo 204 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el inciso 3º del artículo 42 del decreto 692 de 1994, y el artículo 69 del decreto 2353 de 2015, se autorizará a Colpensiones, para que efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan, sentido en el que se adicionará la sentencia apelada y consultada.

Ahora bien, al sustentar la alzada, el apoderado de la parte demandante solicitó el reconocimiento de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, pues consideró que éstos no están condicionados a situaciones especiales. Al respecto conviene mencionar lo considerado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 1309 del 24 de febrero de 2021, en la que indicó:

“Ahora, en lo atinente a la inconformidad de la parte actora relacionada con la absolución por los intereses de mora del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, debe precisarse que los mismos no resultan procedentes, en tanto que la mora en el pago no obedeció a la negligencia, tardanza o demora en el pago de las mesadas por parte de Colpensiones, sino a que al estar afiliado el accionante a la AFP Protección S.A., en principio no era aquella la entidad la encargada de otorgar dicha prestación, y solo ahora en virtud de lo ordenado en las sentencias, es que surge en cabeza de la primera de las nombradas dicha obligación; por lo tanto, no le cabe responsabilidad en la falta de cancelación de las mesadas, razones estas por las que también se confirma el fallo de primer grado sobre este aspecto.”

En consecuencia, se confirmará la absolución por intereses moratorios, tal como lo estimó el A quo.

Frente el argumento expuesto por el apoderado de la parte DEMANDANTE y PORVENIR S.A. frente a la absolución de costas a Colpensiones y la condena impuesta a aquella, establece el numeral 1º del artículo 365 del CGP, Ley 1564 de 2012, aplicable por analogía en el procedimiento laboral a la voz del artículo 145 del CPTSS, que se condenará por ellas a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva de manera desfavorable el recurso de

apelación. En este caso, siendo COLPENSIONES y PORVENIR S.A. unas de las partes vencidas en juicio, habrá de modificarse la sentencia apelada y consultada, en el sentido de imponer costas a COLPENSIONES y habrá de confirmarse la condena impuesta a PORVENIR S.A. Ello porque debe tenerse en cuenta que el deber de información no sólo le atañe a la administradora pensional receptora del usuario, sino también de la cual se produce su retiro.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral PRIMERO de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de declarar como NO PROBADA la excepción de inexistencia de la obligación respecto del pago del retroactivo pensional. En lo demás se CONFIRMA el numeral.

SEGUNDO: MODIFICAR los numerales **TERCERO** y **CUARTO** de la sentencia apelada y consultada en el sentido de:

I. **ORDENAR** a los Fondos de Pensiones AFP's COLMENA hoy **PROTECCIÓN S.A.** y HORIZONTE hoy **PORVENIR S.A.**, que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, DEVUELVAN a la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES** todos los valores integrales que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados, historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán a la demandante, si fuere el caso.

II. **CONDENAR** a la AFP COLMENA hoy **PROTECCIÓN S.A.** y HORIZONTE hoy **PORVENIR S.A.**, devolver en el plazo antes señalado, los gastos de

administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por el periodo en que administraron las cotizaciones de la demandante, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado.

III. IMPONER a COLPENSIONES, una vez ejecutoriada esta providencia, la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales a la afiliada demandante.

TERCERO: MODIFICAR el numeral **QUINTO** de la parte resolutive de la sentencia APELADA y CONSULTADA, en el sentido de **CONDENAR a COLPENSIONES** a reconocer y pagar a la señora **BRIGITTE SÁNCHEZ OSORIO**, la pensión de vejez a partir del 1º de abril de 2021, por 13 mesadas anuales, en cuantía inicial de \$1'822.412,08, retroactivo que calculado desde tal calenda y actualizado al 30 de septiembre de 2021 asciende a \$10'934.472,45, correspondiéndole una mesada pensional a partir del 1º de octubre de 2021 de \$1'822.412,08, valor que deberá reajustarse anualmente.

CUARTO: ADICIONAR la sentencia apelada y consultada, en el sentido de **AUTORIZAR a COLPENSIONES** a descontar del retroactivo adeudado y que se continúe causando, los aportes correspondientes al sistema de salud.

QUINTO: REVOCAR el numeral **SÉPTIMO** de la parte resolutive de la sentencia APELADA y CONSULTADA, en su lugar se **CONDENA** en costas a **COLPENSIONES**, como parte vencida en juicio, debiendo el *A quo* tasar las agencias en derecho a su cargo y a favor de la parte demandante.

SEXTO: SE CONFIRMA en lo demás la sentencia apelada y consultada.

SÉPTIMO: COSTAS en esta instancia a cargo de **PROTECCIÓN S.A.** y **PORVENIR S.A.**, apelantes infructuosos y a favor de la parte demandante.

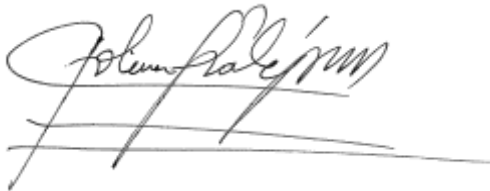
Como agencias en derecho se fija la suma de \$1`000.000, a cargo de cada una. SIN COSTAS en el grado jurisdiccional de consulta.

OCTAVO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Firmado Por:

**Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4b37a70011aa931056aa5a0f913062cbcc3045073fd99697868742be5a5c1c
8b**

Documento generado en 29/09/2021 09:57:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**